

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No.3307/2013
Cochabamba, 18 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 10 de septiembre de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CODPE"** por no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC No. 932/2011 de fecha 4 de noviembre (en adelante Informe Técnico) y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 005483; señalan que en fecha 4 de octubre de 2011, se realizó una inspección técnica a la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CODPE"** ubicada en la Localidad de Punata, carretera antigua Cochabamba-Santa Cruz, km. 43 del departamento de Cochabamba (en adelante la Estación), donde se pudo evidenciar que la Estación realizaba operaciones de comercialización y abastecimiento de diesel oil con las mangueras Nro. 3 y 4 cuyo cable de puesta a tierra del dispenser no se encontraba conectado y asegurado, así como tampoco a su respectiva jabalina. El Anexo fotográfico adjuntado al Informe Técnico muestra en la figura 1 el cable de puesta a tierra sin conexión con dispenser y jabalina. En la figura 2 la jabalina no asegurada con el cable de puesta a tierra. En la figura 3 y 4 el cable de puesta a tierra suelto.

Que, en el entendido de la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2013 se formuló cargos a la Estación, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad; conducta contravencional prevista y sancionada en el artículo 68 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II. del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante diligencia de 12 de septiembre de 2013, que cursa en obrados, se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, cumpliendo lo determinado en el artículo 13 del Reglamento LPA.

Que, continuando el Procedimiento estipulado en la normativa, en fecha 14 de octubre de 2013, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de cinco días hábiles administrativos, misma que se notifica a la Estación en fecha 15 de octubre de 2013; dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 y 13 del Reglamento LPA.

Que, durante la sustanciación del procedimiento en curso la Estación no presentó ningún actuado sea afirmando o negando los hechos descritos en el Auto de Cargo de 10 de septiembre de 2013.

Que, mediante diligencia de fecha 5 de noviembre de 2013; se notifica a la Estación con el proveído de Clausura de Término de Prueba de fecha 29 de octubre de 2013, dando paso a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el inciso a) del artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir

MSc. Rebeca Solís Huarita
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos; vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos, al tenor del Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA, a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba.

Que, el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el artículo 4 de la LPA, establece que: "...La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o que en materia civil se la conoce como la apreciación de la prueba documental material.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14º de la Ley 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "a) Proteger los derechos de los consumidores" y k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

MSc. Rebeca Solís Huarita
CONSULTOR JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO DE COCHABAMBA

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: *"d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"*

Que, el artículo 43 del Reglamento expresa que el mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica, por personal debidamente calificado.

Que, el artículo 47 del Reglamento señala como una de las obligaciones de la Estación, acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la ahora ANH.

Que, el sub numeral 2.1. del numeral 2 De las Instalaciones Mecánicas del Anexo Nro. 7 Sistema y Dispositivos de Seguridad, del Reglamento; determina que: *"Todos los tanques y surtidores deberán estar interconectados a un sistema de puesta a tierra en forma independiente, asimismo, el pararrayo debe poseer una jabalina de puesta a tierra independiente. En todos los sistemas de puesta a tierra la resistencia no debe ser mayor a 5 mm. ohms." (sic).*

Que, el artículo 68 inciso b) del Reglamento, otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la potestad de sancionar, con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes; a la Estación, cuando el personal de la misma, no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad.

CONSIDERANDO:

Toda vez que se tiene presente, a decir de Allan R. Brewe Carías Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, la prueba documental se manifiesta en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS Nro. 005483 de fecha 4 de octubre de 2011, cursante en obrados, que refiere que se pudo constatar que la Estación: *"realizaba operaciones de comercialización de D.O. con las mangueras 3 y 4 cuyo cable de puesta a tierra no se encontraba asegurado al dispenser (jabalina no conectada con cable a puesta Tierra y cable de puesta a tierra no conectado con dispenser."* De la misma manera y ampliando lo constatado, se tiene el Informe Técnico REGC Nro. 932/2011 de fecha 4 de noviembre así como el Anexo fotográfico adjuntado al mismo que demuestran que la estación en fecha 4 de octubre de 2011 se encontraba operando el sistema sin el sistema de puesta a tierra en forma independiente en sus mangueras 3 y 4, tal como lo dispone la norma reglamentaria del sector. Por lo que, puede concluirse que la administración ha cumplido con la obligación que tiene, de probar documentalmente la infracción cometida.

Que, los elementos de prueba cursantes en obrados, que demuestran la comisión de la infracción por parte de la Estación, tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo Nro. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: *" 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de*

un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

Que, no existiendo en obrados, prueba alguna de descargo que pueda ser valorada conforme a lo estipulado en la parte in fine de párrafo IV de la LPA y no habiéndose desvirtuado por parte de la Estación los hechos descritos en el Auto de Cargo de 10 de septiembre de 2013; se tiene que la misma, infringió el artículo 47 y el sub numeral 2.1. del numeral 2 De las Instalaciones Mecánicas del Anexo Nro. 7 Sistema y Dispositivos de Seguridad, todos del Reglamento; correspondiendo consiguientemente la aplicación de la Sanción Administrativa del artículo 68 en su inciso b) de la normativa reglamentaria ya referida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 10 de septiembre de 2013 formulado contra la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CODPE"** ubicada en la Localidad de Punata, carretera antigua Cochabamba-Santa Cruz, km. 43 del departamento de Cochabamba por ser **responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad al no contar con el sistema de puesta a tierra en forma independiente en sus mangueras Nro. 3 y 4;** conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 24721 de 23 de julio de 1997

SEGUNDO.- Instruir a la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CODPE"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 24721 de 23 de julio de 1997.

TERCERO.- Imponer a la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CODPE"**, la sanción consistente en una multa equivalente a un (1) día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes (septiembre de 2011), monto que asciende a Bs. 1.152,74 (UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS 74/100 Bolivianos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CODPE"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicarse lo determinado en el artículo 15 del

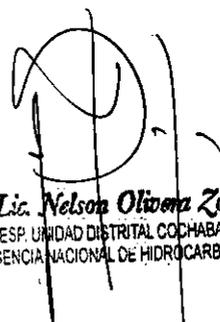
Decreto Supremo Nro. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

QUINTO.- La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CODPE", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

SEXTO.- Se instruye a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CODPE", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Guzmán
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

NOZ/JNMG/rsh
Exp. 36
Copia: Archivo